

XI. La tendencia de las leyes penales a finales del siglo XX	241
1. La justicia penal constitucional	241
A. La seguridad pública	242
B. Extradición interna e internacional	243
C. El aseguramiento y decomiso de bienes	244
D. La función de legalidad del tipo penal y la intervención de comunicaciones privadas	248
E. La libertad provisional bajo caución y las garantías del inculgado en el proceso	255
2. Los nuevos contenidos del Código Penal	261
A. El delito	262
B. El dolo y la culpa	262
C. La tentativa punible	264
D. Personas responsables del delito	264
E. Causas de exclusión del delito.	264
F. Consecuencias jurídicas del delito	265
G. Aplicación de sanciones	267
H. Capacidad de comprensión disminuida	272
I. Sustitución y conmutación de sanciones	272
J. Libertad preparatoria	273
K. Condena condicional	273
L. Perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo	274
M. Prescripción de la acción penal y de la sanción penal	274
3. El nuevo derecho penal de excepción	275
A. El tipo penal de delincuencia organizada	277
B. Punibilidad	279
C. Presunción de culpabilidad	282
D. Agravantes	283
E. Reglas en materia de prescripción	283
F. Responsabilidad penal en materia de intervención de comunicaciones	283
G. Recompensas	284
H. Delación anónima y colaboración	285

XI. LA TENDENCIA DE LAS LEYES PENALES A FINALES DEL SIGLO XX

1. LA JUSTICIA PENAL CONSTITUCIONAL

Las disposiciones que rigen el proceso penal, las garantías constitucionales que deben observarse en el desarrollo del mismo y los parámetros a los cuales la autoridad debe sujetar su actuación, se han integrado a nivel de garantías individuales en la CPEUM, sin embargo, y no obstante la necesidad de que este tipo de garantías se mantenga en la medida de lo posible como inmutables, la tendencia de nuestra CPEUM y del legislador, se proyecta sobre una tendencia diversa, en tal virtud, las reformas en tal rubro han sido frecuentes y los cambios no sólo han tocado la forma sino que en muchos casos llegan al fondo.

La relevancia a nivel de garantías constitucionales en materia penal se proyecta de manera directa en los contenidos de las leyes penales, sobre todo a partir de la inclusión a nivel constitucional de conceptos como delitos graves, tipo penal, aseguramiento de bienes, decomiso, libertad provisional, caución, derechos de la víctima, delincuencia organizada, comunicaciones privadas y otros cambios más. Aun cuando las reformas en estos rubros son múltiples, destacan las correspondientes a la presente década en virtud de la nueva tendencia que proyecta su contenido.

En relación con lo anterior, el 3 de septiembre de 1993, aparecieron publicadas una serie de reformas a los artículos 16, 19, 20 y 119 de la Constitución, las cuales ocasionaron lo que nosotros llamamos una verdadera revolución en materia penal, es decir fueron superadas infinidad de fórmulas constitucionales que tenían vigencia en la administración y procuración de justicia penal mexicana.

En lo sucesivo trataremos de analizar los términos en que se encuentra planteada la justicia penal constitucional, así como los cambios ocurridos con motivo de las reformas constitucionales en la última década del siglo XX.

A. *La seguridad pública*

A fin de lograr un cabal cumplimiento del principio de legalidad, la justicia penal requiere la presencia de corporaciones policiacas de seguridad pública que colaboren realmente en el combate de la delincuencia mediante una labor que permita la vigencia del Estado de derecho, pues ante el constante reclamo de la sociedad de un desempeño policial no siempre eficaz (excepcionalmente eficaz) y por regla general carente de técnica, ética y compromiso de servicio, se planteó la reforma en materia de seguridad pública, a fin de incorporar sistemas de seguridad pública modernos y eficientes, que resulten acordes con las necesidades y reclamos de una sociedad mexicana de finales del siglo XX.

De esta manera, se reformaron los dos últimos párrafos del artículo 21 constitucional, para adicionar el aspecto relativo a la seguridad pública, función a “cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en las respectivas competencias que la Constitución señala”. A la vez de quedar definida la actuación de las instituciones policiales regida por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Para cumplir con tan caros ideales en torno al desempeño de las corporaciones policiales, se propuso a nivel constitucional un cambio que demanda mayor profesionalización de los miembros de las corporaciones policiales encargadas de la seguridad pública, sin embargo, para lograr tal objetivo, es preciso reforzar los procedimientos de evaluación permanente del desempeño profesional de los servidores públicos de seguridad con carácter permanente. Por lo cual, resulta necesario crear una verdadera carrera policial, a la vez de revalorar y dignificar a los miembros de las corporaciones encargadas de la seguridad pública, motivo por el cual la reforma se planteó a nivel nacional y no local, situación que representa un esfuerzo mayúsculo por su enfoque a nivel nacional.

El último párrafo estableció un sistema nacional de seguridad pública con la colaboración de manera coordinada de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en los términos que la ley señalare.

La obligación de las entidades de gobierno antedichas, se plantea una real y verdadera coordinación en materia de seguridad pública en virtud de

la creciente capacidad de organización y letal capacidad delincencial de la delincuencia organizada, a la cual el gobierno federal o local no puede hacer frente sin una estrategia debidamente articulada, de ahí la necesidad de crear una coordinación nacional en materia de seguridad pública.

Finalmente, en el año de 1996 fue reformado de nueva cuenta su contenido en un cambio que podemos calificarlo como de forma y no de fondo, pues simplemente trató de aclarar la función a cargo del agente del Ministerio Público en materia de investigación y persecución de los delitos, con lo cual pretendió salvar la añeja crítica en el sentido de que este servidor público no sólo llevaba a cabo funciones de detención y aprehensión (persecución), sino también de investigación.

Por otra parte, se eliminó la calificación de “judicial” a la policía que estará bajo la autoridad y mando inmediato del agente del Ministerio Público, lo cual se plantea como la desaparición de la policía judicial y el surgimiento de una nueva denominación a este tipo de policías, la cual podría ser bajo la idea de policía ministerial, científica o de investigación.

B. Extradición interna e internacional

En cuanto a la extradición, el artículo 15 constitucional establece la prohibición de celebrar tratados de extradición de reos políticos o para aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos ni de convenios o tratados en virtud de los cuales se alteren las garantías y derechos establecidos por la Constitución para el hombre y el ciudadano. Por otra parte, el artículo 119 reformado en septiembre de 1993, estableció la obligación de cada estado y del Distrito Federal de entregar, cuando sean requeridos, a los indiciados, procesados o sentenciados, así como, practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier entidad federativa que los requiera, asimismo, señala respecto de las diligencias la intervención de las respectivas procuradurías generales de Justicia, en los términos de los convenios de colaboración que al efecto celebren las entidades federativas.

De igual manera, prevé que los estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el gobierno federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República, lo cual supone que la extradición interna se encuentra supeditada en nuestro país a convenios

interinstitucionales y no a disposiciones legales, circunstancia que riñe con el principio de legalidad.

De igual manera, con motivo de la reforma se estableció que en materia de extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de la Constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias.

Por último, en lo referente al auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para decretar la detención hasta por sesenta días naturales, superando con esto el término que consagraba anteriormente este precepto relativo a un término de dos meses.

C. El aseguramiento y decomiso de bienes

La reforma de 1996 al artículo 22 constitucional tuvo una clara correlación con la LFCDO, que si bien data del 7 de noviembre de 1996, es decir cuatro meses después de la reforma, desde el anteproyecto de 1995, contemplaba la posibilidad de no considerar confiscación el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos bajo la modalidad de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales, éste se conduzca como dueño, si no logra acreditar la legítima procedencia.

En efecto, la referida LFCDO plantea el aseguramiento de bienes susceptibles de decomiso, la fórmula integrada a la ley supone una clara presunción de culpabilidad, pues en términos del artículo 29, ante la existencia de indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que una persona es miembro o colabora con la delincuencia organizada, podrá el agente del Ministerio Público Federal (MPF) previa autorización judicial, determinar el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquéllos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso deberá ordenarse levantar el aseguramiento.

La misma circunstancia se presenta ante la existencia de indicios suficientes que hagan presumir fundadamente la existencia de bienes propiedad de un miembro de la delincuencia organizada, o de que éste se conduce como dueño, podrán asegurarse con autorización judicial previa. Si se acredita su legítima procedencia, deberá ordenarse levantar el aseguramiento.

Lo anterior es contrastante con lo dispuesto en el CPF, pues el aseguramiento se prevé en la ley con la posibilidad realizarlo en cualquier momento de la averiguación previa o del proceso, siempre y cuando los bienes asegurados se pongan a disposición del juez de la causa, previa determinación del agente del MPF de las medidas provisionales necesarias para su conservación, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 193 del CPF y 181 del CFPP.

La administración de los bienes asegurados y la aplicación y destino de los fondos que provengan de dichos bienes serán determinadas por el Consejo Técnico de Bienes Asegurados,⁴³⁴ previsto en Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su reglamento, el cual, en virtud del artículo quinto transitorio del decreto que reforma el artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de noviembre de 1996, establece que en tanto se expidan las disposiciones legales a que se refiere el artículo 14 de dicha ley, existirá un Consejo Técnico para la supervisión y control de la administración de bienes asegurados por el Ministerio Público de la Federación, que también tendrá facultades para determinar la aplicación y destino de fondos provenientes de dichos bienes, presidido por el procurador general de la República y del que formarán parte, de manera personal e indelegable, un subsecretario por cada una de las secretarías de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo designados por los titulares.

El precepto anterior, claramente correlacionado con el artículo 22, da muestra de la incongruencia de su contenido, pues resulta absurdo suponer la disposición de bienes o fondos que se encuentren asegurados y respecto de los cuales no haya operado el decomiso, sin sujetarlos al control jurisdiccional.

I. El aseguramiento de bienes como medida provisional

En torno al aseguramiento de bienes es dable señalar que las leyes mexicanas reconocen el carácter de medidas de carácter penal similar a las medidas que, calificadas con el adjetivo de “provisionales o precautorias”, se practican en otro tipo de procesos, cuestión por la cual no radica en una medida definitiva, sino que su carácter es meramente provisional. En virtud

434 Véase artículo 33 de la LFCDO.

de traducirse en un acto de molestia dirigido por la autoridad, debe sujetarse a las exigencias del artículo 16 constitucional,⁴³⁵ a fin de no caer en la esfera de lo ilegal.

El objetivo que persigue una medida como lo es el “aseguramiento” al ser practicado por el agente del Ministerio Público es lograr el decomiso⁴³⁶ de los bienes en cuestión, en los términos previstos por los artículos 123 y 181 del CFPP, el cual prevé en materia de bienes asegurados la posibilidad de garantizar, la eventual aplicación de la pena de decomiso, que en todo caso se encuentra facultado para dictar el órgano jurisdiccional, siempre y cuando se cumplan con las formalidades del procedimiento respectivo, las cuales prevén la notificación al interesado dentro de los diez días posteriores al aseguramiento, para que alegue lo que a su derecho convenga dentro de un plazo de tres días, transcurrido el cual la autoridad resolverá lo conducente.

A este respecto, debe precisarse que la facultad para asegurar bienes otorgada al Ministerio Público se encuentra permeada por un control jurisdiccional, pues supone la existencia de un proceso penal en donde se demuestre la ilicitud de los bienes asegurados, o bien, su origen en carácter de producto de la comisión de delitos, a efecto de que pueda operar el decomiso, pues el Ministerio Público no se encuentra facultado a realizar decomisos. En virtud de dicha consecuencia elevada por el artículo 24 del CPF al nivel de pena, sólo puede ser decretada por el órgano jurisdiccional.

En materia de aseguramiento de bienes inmuebles, los criterios de aseguramiento difieren con respecto a lo que sucede tratándose de bienes muebles, en atención a la práctica imposibilidad de ocultarlo y, por ende, de desvanecer algo que puede ser utilizado como medio de prueba.

El Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, acertadamente considera procedente el dictado de la suspensión definitiva en averiguación previa, a efecto de impedir que se causen al quejoso perjuicios de carácter

⁴³⁵ En materia de respeto a la garantía de audiencia, su respeto se ha considerado una excepción para el caso de aseguramiento de bienes, en virtud de no tratarse de un acto de privación definitiva de derechos, tal como lo establece el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, octava época, enero de 1993, núm. 61, p. 61.

⁴³⁶ El decomiso se le concibe por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el carácter de privación coactiva, definitiva y sin indemnización de una parte de los bienes de una persona, por razones de interés, seguridad, moralidad o salud públicos, constituye una pena establecida por la ley, consistente en la pérdida de los instrumentos con los cuales se comete el delito o de los bienes que son objeto o producto del mismo. Véase, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, octava época, enero de 1993, núm. 61, p. 62.

irreparable como lo sería el remate o transmisión de la propiedad por la autoridad o la sustracción de bienes localizados en el inmueble asegurado.

En este tipo de casos, la acreditación por el Ministerio Público debe ser plena en materia del nexo existente del bien que se pretende asegurar y el delito que se ha cometido, pues en dicha circunstancia guarda fundamento la garantía de seguridad jurídica, para evitar que la autoridad dirija molestias en contra de las personas sin fundamento alguno.

Al agente del Ministerio Público le atañe la función de acreditar la procedencia ilícita de los bienes que se han asegurado y por ende el delito que les dio origen, en ausencia de este caso estaríamos ante la clara imposibilidad de continuar o practicar un aseguramiento y se abriría la puerta a la ilegalidad, en atención a una actuación arbitraria por el Ministerio Público, al asegurar bienes sin cumplir con los requisitos de legalidad a que está obligado como son la fundamentación y la motivación, basados sobre todo en la existencia de un delito debidamente acreditado en todos y cada uno de los elementos del tipo penal del que se origina la relación producto-ilícito que se deriva del mismo y que ha dado origen al aseguramiento, cuyo objetivo no es otro sino preservar los bienes que sean producto del ilícito, a fin de garantizar la eventual aplicación del decomiso.

Ante la circunstancia de aseguramientos que resulten ilegales, caemos, por ende en el terreno de lo ilícito, esto amerita no sólo la necesidad de otorgar una suspensión definitiva en materia de amparo, sino la concesión de éste, así como la iniciación del procedimiento administrativo en contra del servidor público que practicó indebidamente el aseguramiento, a efecto de que sea sancionado por dicha vía, además de la correspondiente responsabilidad penal que pueda derivarse en su contra por la violación de garantías, tal como está previsto en el artículo 364 del CPF y en caso de aseguramiento si existe violencia sin causa legítima la responsabilidad derivada del artículo 214, fracción I, del CPF.

El aseguramiento de bienes inmuebles guarda importancia principalmente en la concreción de tipos penales que atentan contra la salud de las personas, el artículo 193 del CPF reformado en 1994, contempla que tratándose de instrumentos y vehículos para cometer los delitos considerados en dicho título, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del CPF, a efecto de iniciarse el procedimiento de decomiso, para lo cual el MP dispondrá en la averiguación previa el aseguramiento que corresponda y la propuesta del destino procedente en

apoyo a la procuración de justicia, y promoverá en el proceso el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia, o bien, promover en su caso, la suspensión y privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables.

Atento a lo anterior, el aseguramiento de bienes supone dos situaciones: la actuación por parte del Ministerio Público y la intervención del juez a efecto de otorgar la certificación de dicho aseguramiento tramitar el procedimiento de decomiso y en su caso aplicar dicha pena.

Discutible el aseguramiento de bienes, algunos han objetado su constitucionalidad al considerarlo violatorio del artículo 22 constitucional, esgrimiendo que tanto el decomiso de bienes como la medida que lo origina, el aseguramiento de bienes, son una modalidad de la confiscación, sin embargo, tal argumento, aun cuando válido en cierta medida, hoy queda por tierra en atención a la reforma del propio artículo 22.

D. La función de legalidad del tipo penal y la intervención de comunicaciones privadas

El artículo 16, que recoge la garantía de legalidad, fue modificado en 1993,⁴³⁷ reforma que introdujo el término tipo penal, al señalar el nuevo texto en lo tocante a requisitos para librar una orden de aprehensión —que será necesario acreditar los elementos que integran el tipo penal— y desaparece por completo lo relativo a las acusaciones o querellas reforzadas con declaración de persona digna de fe, así como lo relativo a la acreditación del cuerpo del delito, hoy por hoy sólo se incluyen datos que acrediten los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, lo cual entendemos como cualquier medio de prueba que aparezca en la averiguación y sea suficiente para acreditar la probable responsabilidad del indiciado. A partir de 1999 se introduciría de nueva cuenta el concepto de cuerpo del delito.

Por otra parte, el tercer párrafo del artículo 16, con motivo de la reforma ocasionó la inclusión de lo hasta entonces dispuesto en el tercero y cuarto párrafos de la fracción XVIII del artículo 107, el cual se refería al término

⁴³⁷ El mencionado precepto constitucional ha sido reformado en cuatro ocasiones: el 3 de febrero de 1983, el 3 de septiembre de 1993, el tres de julio de 1996 y el 8 de marzo de 1999, desde su origen e inclusión en la Constitución de 1917.

con el cual contaba la autoridad ejecutora de una orden de aprehensión para poner al detenido a disposición del juez.

La traslación del precepto antes señalado se consideró conveniente por dos razones fundamentales, en primer lugar, se precisa en la Constitución que el plazo de veinticuatro horas se refiere a la puesta a disposición del detenido ante el juez, con lo que se le distingue de cualquier otro plazo, como el de la detención administrativa, o el término del juez para resolver la procedencia de la formal prisión, en segundo lugar, porque su inserción en el artículo 107 resultaba asistemática ya que lo dispuesto en las primeras diecisiete fracciones de dicho artículo se refieren a la materia de amparo, ahora no existe plazo, sino que es inmediatamente.

La otra reforma que llama la atención es la relativa al párrafo quinto que a la letra señala:

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

A este respecto, el artículo 16 autoriza al agente del Ministerio Público a realizar detenciones siempre y cuando se cubran los siguientes requisitos:

- a) que se trate de casos urgentes;
- b) que el delito sea de los calificados por la ley como graves;
- c) que exista riesgo de que el sujeto activo pueda sustraerse de la acción de la justicia;
- d) que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, el lugar o circunstancia, y
- e) que se funde y se expresen los indicios que motiven su proceder.

El sexto párrafo, complementario del quinto, estableció un control de la legalidad por parte del juez en relación con las detenciones realizadas en flagrancia o urgencia, lo cual significa que el juez al que se le consigne el detenido deberá inmediatamente calificar la legalidad o ilegalidad del acto concreto de la detención, ratificándola si fuere legal o, en caso contrario, poniéndolo en libertad, con lo que se busca restituirlo en la garantía que le fue violada.

En el párrafo séptimo se estableció que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo

en el cual deberá ordenarse su libertad o ser puesto a disposición de la autoridad judicial, este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada.

De igual manera, se autorizó al agente del Ministerio Público a detener hasta por noventa y seis horas en casos de delincuencia organizada.

Conviene recordar que en concordancia con el contenido del artículo 19 constitucional, se buscó equiparar a la orden de aprehensión y los extremos de prueba que se exigen para un auto de formal prisión.

Por lo que, tanto en el artículo 16 como en el 19 constitucionales, se buscó precisar conceptos que en lo procesal se vinculen de una mejor manera con teoría del derecho penal sustantivo, para que ambas disposiciones constitucionales actúen como brazos articulados de una misma política criminal del Estado mexicano y no como teorías disociadas, lo que en ocasiones ha generado distancias considerables y hasta contradicciones innecesarias entre conceptos procesales y sustantivos en materia penal, de esta manera se culminó con un esfuerzo y un reclamo que desde hacia varias décadas venía realizando parte de la dogmática penal mexicana por unificar de mejor manera el derecho penal mexicano.

Aunado a lo anterior, la fijación de dicho plazo de 48 horas da oportunidad para que la autoridad cumpla con el deber impuesto por la ley y el detenido ejercite los derechos propios de la defensa. En congruencia con lo que se garantiza en el artículo 20, durante el plazo de la detención el detenido no deberá ser objeto de ninguna vejación y sólo se le podrá tomar su declaración si lo acepta y cuenta con la asistencia de su defensor.

La segunda parte del párrafo en comento, autoriza la duplicación del plazo de cuarenta y ocho horas en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. La duplicación del plazo antes mencionado, el legislador consideró que convendría establecerla dada la dificultad que representaba esta forma de criminalidad violenta, sin embargo, queda claro que dichas detenciones no deben operar para la persecución e investigación de formas de criminalidad no violentas o de escaso grado de desarrollo en su organización, pero en atención a la presencia en la sociedad de nuevas formas de criminalidad, la cual por su grado de organización, por su creciente poder económico y por su letal capacidad de violencia dificultan seriamente la acción legítima del Estado para su persecución, procesamiento y sanción.

En 1996 se reformó de nueva cuenta el texto del artículo 16 constitucional con una justificación a nuestro ver inaceptable, la cual resultó contraria a

los postulados incluidos en las diversas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas que se pretendieron utilizar como fundamento, lo cual deriva de su propio origen, pues, siendo documentos provenientes del seno de las Naciones Unidas, entonces su contenido debe ser acorde con los principios de no intervención, que similares resoluciones establecen, así como de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.

Con motivo de la reforma se introdujeron dos nuevos párrafos al artículo 16 constitucional, el noveno y el décimo, con el fin de reconocer el derecho a las comunicaciones privadas, circunstancia que debemos recordar, ya que se aceptaba en diversos ordenamientos legales suscritos por nuestro país, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos,⁴³⁸ el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁴³⁹ la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁴⁴⁰ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁴⁴¹

También existe un documento análogo como lo es la Convención Europea para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales,⁴⁴² el cual contempla algo similar.

Los nuevos párrafos del artículo 16, noveno y décimo, literalmente señalan lo siguiente:

438 El artículo 12: “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias.”

439 El artículo 17 a la letra señala: “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques”, derecho que el propio pacto en el artículo 2o. reconoce como obligación a cargo de cada uno de los estados a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho pacto, además de establecerse el compromiso por parte de los estados signatarios de adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los mencionados derechos.

440 El artículo quinto señala: “toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos, a su reputación y a su vida privada y familiar”.

441 El artículo décimo primero, establece: “1. Toda persona tiene derecho al respeto a su honra y al reconocimiento de su dignidad; 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o ataques.”

442 En su artículo 8o. reproduce literalmente lo preceptuado por las convenciones americanas pero aclara: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar de su domicilio y de su correspondencia; 2. No habrá injerencia alguna por parte de la autoridad pública en el ejercicio de ese derecho salvo cuando sea necesaria en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, seguridad pública, o el bienestar económico y la prevención de delitos penales, la protección de la salud o la moral o la protección de los derechos y libertades de otros.”

Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de una autoridad federal que faculte la Ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La motivación de lo anterior se precisó en el sentido de referir algunas constituciones de otros países que incluyen prescripciones similares a las que se introdujeron al texto constitucional y reseñar los casos de países tales como Brasil,⁴⁴³ Ecuador,⁴⁴⁴ España,⁴⁴⁵ Italia,⁴⁴⁶ Portugal.⁴⁴⁷

Del análisis de dichas constituciones se desprende la clara tendencia por llevar a la legislación interna lo que se encuentra reconocido por sus propios gobiernos en infinidad de instrumentos internacionales, en los cuales también el nuestro ha participado.

La reforma reconoció en la primera parte la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, pero dicho reconocimiento hábilmente se realizó con el fin de limitar, posteriormente, su goce, lo cual es un contrasentido, pues

443 En el artículo 15, inciso 3, señala que “la correspondencia y demás formas de comunicación privadas son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la Ley”.

444 El artículo 19, numeral 8, establece: “la inviolabilidad y el secreto de la correspondencia, sólo podrá ser aprehendida, abierta y examinada en los casos previstos por la Ley. Se guardará secreto de los asuntos ajenos al hecho que motivare su examen. El mismo principio se observará con respecto a las comunicaciones telegráficas, cablegráficas y telefónicas. Los documentos obtenidos con violación de esta garantía, no harán fe en juicio”.

445 El artículo 18, punto 3, establece que “se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial”.

446 El artículo 15: “serán inviolables la libertad y el secreto de la correspondencia y de cualquier otra forma de comunicación. La limitación de los mismos sólo podrá producirse por auto motivado de la autoridad judicial con las garantías establecidas por la Ley”.

447 En su artículo 34, punto 4: “queda prohibida toda injerencia de las autoridades públicas en la correspondencia y en las telecomunicaciones, salvo los casos previstos en la Ley en materia de enjuiciamiento”.

resulta absurdo que realice el reconocimiento de derechos precisamente para limitarlos.

En efecto, la exposición de motivos de la reforma señala que una vez establecida la garantía individual resultaría necesario establecer las excepciones, como sucede en todos los casos de las garantías individuales, en donde primero se prevé la garantía y después las excepciones. Situación contraria a la tendencia de respeto a los derechos humanos, en países con regímenes de gobierno basados en la democracia. Un principio básico en dicha área lo es que al ser reconocidos derechos de tal índole, deben sumarse esfuerzos para ampliar su contenido, mas no para idear mecanismos que permitan su limitación, como sucede en aquellos países que aún hoy en día conservan un régimen de gobierno totalitario, siendo falsa la afirmación utilizada en la exposición de motivos en el sentido de que siempre al reconocerse derechos fundamentales de las personas o bien “garantías individuales” es conveniente determinar los supuestos de excepción en su goce.

De igual manera, la reforma contempla: “exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada”. Lo cual amerita la siguiente crítica: en principio, las autorizaciones a nivel federal no se habrán de limitar al agente del Ministerio Público Federal a partir de lo que contempla el texto constitucional, sino que bastará una prescripción legal incluida en la ley secundaria para que pueda ser realizada por cualquier otra autoridad federal, lo cual se traduce en una clara contradicción, puesto que si se trataba de implementar modernas técnicas de investigación de delitos, entonces resultaba congruente e indispensable que el único autorizado para realizar dicho tipo de intervenciones fuese el agente del Ministerio Público.

En el actual estado de cosas, la reforma ha posibilitado a cualquier autoridad federal para presentar solicitudes de intervención de comunicaciones privadas, circunstancias que nos parecen sumamente delicadas.

De igual manera, la reforma constitucional introdujo la posibilidad en cuanto al agente del Ministerio Público de las entidades federativas, de que puedan serle concedidas autorizaciones para la intervención de comunicaciones privadas, lo cual supone la necesidad de una ampliación de sus facultades, así como la existencia de una debida reglamentación de éstas, para determinar los casos y supuestos ante los cuales podrá proceder,

situación que nos remite a una problemática similar a la que actualmente padecemos en torno a la concepción de la delincuencia organizada,⁴⁴⁸ pero vista desde una perspectiva jurídica distinta.

Por otra parte, se establece un doble control aplicable a las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas, sujetándolas a un control jurisdiccional, siendo dicha autoridad la única que podrá obsequiarlas y, por el otro, al de legalidad, que supone una debida fundamentación y motivación de las causas legales de la solicitud, así como un contenido mínimo que señale el tipo de intervención, los sujetos de la misma (en donde debemos suponer se incluye tanto el activo como el pasivo) y su duración.

También contempla que no podrán otorgarse autorizaciones tratándose de materias como la electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor; en esta parte, se utiliza una redacción desafortunada, pues cuando se trata de prohibir algo por lo general la técnica ordena señalar con precisión lo que se autoriza, es decir, no comprender lo que no será procedente, sino especificar lo que resultará procedente, en el presente caso, lo ideal era que el legislador precisara como procedente sólo en el caso de la materia penal y evitar, de esta manera el uso de una clasificación muy restringida que deja fuera aspectos como las materias familiar, notarial, bursátil, bancaria, financiera e internacional, en donde tal parece que será procedente una solicitud de intervención.

Finalmente, el párrafo décimo de reciente incorporación postula que las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes, especificando que los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio, lo cual bien pudo haberse obviado, pues resulta claro que uno de los principios que rigen a los medios probatorios es que no resulten contrarios al derecho, principio que se retoma claramente por las leyes procesales federales de nuestro país. Por lo cual, consideramos, no era necesario introducirlo en la Constitución, pues con esto lo único que logramos es continuar con la práctica de incluir

448 En este sentido recordemos que a partir de la reforma constitucional de 1993 y de la consecuente adecuación del Código Federal de Procedimientos Penales, se introdujo una calificación en torno a la delincuencia organizada, misma que no fue retomada por los códigos penales del fuero común, sino que en los más de los casos se plantearon descripciones en torno a la delincuencia organizada con elementos totalmente diversos de los incluidos en la descripción federal, circunstancia que representa un grave problema, pues lo que en alguna parte del territorio se entiende por tal, en otro es algo distinto.

en la Constitución contenidos propios de leyes secundarias sustantivas o adjetivas.

E. La libertad provisional bajo caución y las garantías del inculpado en el proceso

La modificación realizada al artículo 20, fracción I, se realizó con el objetivo de variar el contenido de la reforma de 1993, la cual amplió la posibilidad de otorgar el beneficio de la libertad provisional a toda persona detenida por la comisión de un delito que no fuese considerado grave, circunstancia que originó la necesaria revisión de las leyes locales y federales, así como las locales a fin de establecer cuáles tipos penales serían considerados graves y, en consecuencia, se les excluiría la posibilidad a los sujetos que los concretaran (de otorgarles el beneficio de la libertad provisional).

Ahora bien, realizar el análisis de la fracción I, del artículo 20 constitucional, nos obliga revisar lo que ha sucedido durante el transcurso de la historia en materia de libertad provisional, recordemos que el texto original de dicha fracción I, planteaba en un solo párrafo:

Immediately que lo solicite, será puesto en libertad, bajo fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgue caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla.

I. La primera reforma

La idea original del Constituyente de 1917, sólo perduró por treinta y un años, pues en 1948 se reformó el texto de la fracción citada.⁴⁴⁹ La reforma se orientó en los siguientes términos.

En cuanto a la fianza (el término fianza se utilizó como sinónimo de caución) se modificó la limitación de su monto que en el texto original sólo era factible que ascendiera hasta diez mil pesos, en tal sentido se incluyó en el texto constitucional un monto máximo de doscientos cincuenta mil pesos. Por otra parte, se estableció una regla para los delitos de carácter patrimo-

⁴⁴⁹ La reforma apareció publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 2 de diciembre de 1948.

nial, en los cuales la determinación de la fianza o caución sería de cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado.

Respecto de los delitos en los cuales sería factible conceder dicho beneficio al inculpado, se introdujo la fórmula del término medio aritmético que significó una modificación sustancial en materia de la libertad provisional bajo caución, pues, por un lado, amplió el espectro jurídico existente hasta esa época en torno a su concesión, y por otra parte, se responsabilizó constitucionalmente al juez en la aceptación de la fianza.

La fracción I del artículo 20 estaba compuesta por dos párrafos, los cuales a la letra señalaban:

Immediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez en su aceptación.

En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$250,000.00, a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será, cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado.

2. La segunda reforma

La segunda reforma apareció publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 14 de enero de 1985, en su contenido se replanteó la denominación de la libertad provisional bajo fianza e introdujo el término de libertad provisional bajo caución, en tal virtud se estableció a la fianza como una de las formas que podría revestir la caución, con lo cual se superó la falla en el sentido de la denominación del beneficio en el sentido de “libertad provisional bajo fianza”, introduciendo la nueva denominación de “libertad provisional bajo caución”, con lo que se dejó claro que el papel que juega la fianza, la hipoteca o el depósito en efectivo es a nivel de las formas que puede revestir la caución (garantía).

En cuanto al tipo penal y su concreción, se incluyó a las modalidades como aspectos a tomar en consideración al momento de otorgar la libertad provisional. Con relación a las formas de la caución, se continuó con la tendencia del depósito en efectivo y se dejó abierta la facultad para que el

juzgador, a partir de lo que dispusiera la ley secundaria, determinara el monto de la caución dependiendo de la forma elegida por el inculpado.⁴⁵⁰

Respecto del monto de la caución, el segundo párrafo, de la entonces fracción I, del artículo 20 constitucional, disponía que la caución no podría exceder del equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en donde se cometió el delito, con la posibilidad de que la autoridad judicial pudiese incrementar el monto de la caución hasta el equivalente de cuatro años de percepción del salario mínimo general vigente en el lugar en donde se cometió el delito, en consideración a la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, todo ello mediante resolución motivada.

Finalmente, la reforma de 1984 estableció un triple régimen en materia de concesión de libertad provisional aplicable a los delitos intencionales, preterintencionales y de imprudencia. Para el caso del primero, si el delito representaba para el autor un beneficio económico o causaba a la víctima daño o perjuicio patrimonial, entonces la garantía era al menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados. En el segundo y tercer clase de delitos, se establecía la necesidad de garantizar la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, en sujeción a lo dispuesto en materia de los montos de la caución y de los daños y perjuicios patrimoniales ocasionados.

Para esta época la fracción I del artículo 20 estaba compuesta por cuatro párrafos, los cuales literalmente consignaban:

Immediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta

⁴⁵⁰ En este sentido el artículo 403 del Código Federal de Procedimiento Penales establece que la naturaleza de la caución quedará a elección del inculpado, siendo subsidiaria la determinación por parte del juzgador de la naturaleza en caso de que no exista manifestación por parte del inculpado.

la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su víctima un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a los dispuesto en los dos párrafos anteriores.

3. La tercera reforma

La tercera reforma apareció publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de septiembre de 1993, en este sentido se introdujeron cambios en el sentido de modificar el primer párrafo a fin de suprimir el antiguo texto que refería las garantías del acusado en los juicios del orden criminal, por las garantías del inculcado en todo proceso de orden penal, cambio que resultó estrictamente apegado a las más depurada técnica procesal.

También planteó la necesidad de garantizar no sólo el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión de la libertad provisional bajo caución, sino del monto estimado de la reparación del daño y las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse. En este sentido el legislador cometió el dislate de separar la reparación del daño y las sanciones pecuniarias, no obstante que el propio Código Penal contempla a ésta como el género y a la reparación del daño y la multa como sus especies, lo cual sirvió de fundamento para que a nivel de la legislación secundaria se hablara de diversos tipos de cauciones, como es el caso del artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual contempla como obligación a cargo del indiciado: a) garantizar el monto de la reparación del daño; b) garantizar las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse, y c) que se garantice el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso, a fin de gozar del beneficio, lo cual suponía tres tipos de cauciones.

En cuanto a los límites para la concesión del beneficio de la libertad provisional bajo caución, se planteó que sólo se otorgaría en los casos en que la ley expresamente prohíba concederlo y en relación con el monto de la caución, se eliminó la fórmula de una cuantificación en su límite mínimo o máximo de la caución y se introdujo la característica de la asequibilidad de ésta tanto en su monto como en su forma, en tal virtud la reforma superó

la añeja fórmula en el sentido de entender a la caución en su forma única del depósito de una suma de dinero o bien bajo la forma de la fianza y la hipoteca.

Finalmente, se introdujo la posibilidad de revocación del beneficio de la libertad provisional bajo caución en caso de incumplimiento en forma grave de las obligaciones que en términos de la ley deriven a su cargo en razón del proceso. En este sentido, la legislación secundaria no contemplaba la gravedad del incumplimiento de las obligaciones por parte del procesado, sino que sólo señalaba las obligaciones a su cargo.

Con motivo de la reforma de 1993 la fracción I, del artículo 20 constitucional, se integró con tres párrafos, los cuales a la letra consignaban:

Immediately que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la Ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la Ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de Ley deriven a su cargo en razón del proceso.

4. La reforma de 1996

La cuarta reforma del artículo en su quinta versión, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de julio de 1996, planteó avances significativos. En primer lugar, eliminó la condición prevista en la reforma de 1993 en el sentido de que la caución garantizara el monto de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso pudieran imponerse al inculpado. Ahora, se tomarían en consideración para resolver sobre la forma y monto de la caución, pero no constituirían cauciones independientes una de la otra, como de hecho se realizó durante la vigencia de la reforma de 1993.

Para el caso de los delitos no graves, se introdujo la facultad del juez para negar el beneficio en cuestión, lo cual debe entenderse en el más amplio sentido, a nivel potestativo y supeditada a la solicitud del agente del Ministerio Público, en un doble sistema el cual se suma al ya existente que

plantea la posibilidad de otorgar este beneficio cuando se trate de delitos graves. La primera modalidad es de reciente creación, cuando el agente del Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa por su conducta precedente un riesgo para el ofendido o para la sociedad, y el segundo en los casos en que el agente del Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa por las circunstancias y características del delito cometido un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

Los presupuestos de los que puede derivar el riesgo mencionado en la reforma, derivan del peligro real y efectivo a que se han expuesto los bienes jurídicos del ofendido o de la sociedad, la existencia del peligro y las circunstancias existentes, a partir de las cuales pueda inferirse que no existe otro medio más práctico y conveniente que la prisión preventiva para atemperar el riesgo.

Al respecto, puede entenderse que la libertad del inculcado representa por su conducta precedente, un riesgo para el ofendido o para la sociedad: cuando haya sido condenado previamente por sentencia ejecutoriada por delito doloso no calificado como grave en el cual se haya hecho uso de la violencia; cuando con anterioridad se hubiere sustraído de la acción de la justicia; cuando con anterioridad haya dejado de cumplir con las obligaciones procesales a su cargo; cuando existan elementos que hagan probable la pertenencia del inculcado a determinada forma de organización criminal, y el inculcado haga uso ilícito en forma habitual de estupefacientes o sicotrópicos.

En cuanto al riesgo generado por el inculcado para el ofendido o la sociedad por las circunstancias y características del delito cometido, podríamos pensar en que éste aflora: en los casos en que la víctima o el ofendido tengan el carácter de cónyuge o concubinario, o bien parentesco consanguíneo, por afinidad, o civil con el inculcado y el delito se hubiere cometido con motivo de ello; cuando el móvil del delito hubiera sido la venganza; cuando el delito cometido derive del cumplimiento de amenazas; cuando se hubiere cometido el delito bajo el influjo de estupefacientes, sicotrópicos, con excepción de los que se consuman por prescripción médica; en el caso del fraude cuando el o los inculcados se hubieren valido de estructuras económicas o comerciales que hagan probable su actuación en forma organizada, en contra de diversos sujetos pasivos a través de ofertas transmitidas al público, y cuando por la cantidad de inculcados respecto de un

mismo delito se acredita que fue cometido en pandilla o se demuestre la asociación delictuosa en su comisión.

Por lo que toca al monto de la caución, la reforma de 1993 se había quedado corta en el sentido de introducir exclusivamente la posibilidad de disminuirla, ahora la fórmula constitucional plantea la posibilidad de que el juez pueda modificar el monto tanto en el sentido de aumentarla como en el de disminuirla, lo cual resulta plenamente explicable, pues si en la secuela del proceso son acreditados mayores daños por parte de la víctima u ofendido, entonces lo conveniente es incrementar el monto de la caución, así como para el caso de que el inculpado logre demostrar la inexistencia de los daños entonces lo recomendable es disminuir la caución.

En este sentido, el juez debe apegarse al máximo esfuerzo que pueda realizar el inculpado para gozar del beneficio y no al mínimo, pues en este último caso se desnaturaliza a la caución y se desamparan las restantes finalidades que trata de alcanzar.

Finalmente, el párrafo tercero, fracción I, del artículo 20, plantea que la ley será la que determinará respecto de los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional, lo cual deja al margen cualquier ejercicio discrecional al respecto y supera el dislate de la reforma de 1993, en el sentido de un incumplimiento en forma grave de cualquiera de las obligaciones que en términos de la ley deriven a su cargo, lo cual daba entrada a hechos, como no acudir a su compromiso de presentarse en el juzgado y firmar el libro de registro.

2. LOS NUEVOS CONTENIDOS DEL CÓDIGO PENAL

El día diez de enero de 1994, aparecieron en el *Diario Oficial de la Federación* reformas al Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, las cuales entraron en vigor el primero de febrero de 1994, así como las publicadas el 17 y 18 de mayo de 1999. La reforma podemos calificarla como sumamente trascendental para el derecho penal mexicano, pues introdujo una serie de conceptos novedosos y vino a eliminar ciertas fórmulas que resultaban contrarias a los principios planteados por la moderna dogmática penal.

La reforma fue bastante profunda, pues se modificaron 37 artículos de la parte general y 47 de la parte especial del mencionado código sustantivo federal.

A. *El delito*

En materia de delito se modificó el artículo séptimo introduciéndose un segundo párrafo, en el cual se contempló el aspecto relativo a los delitos de resultado material, quedando claro que “el resultado típico será atribuible al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo”, en esta parte se utilizó el término “resultado típico” para dejar claro la exigencia de una consecuencia derivada del actuar por parte del sujeto adecuada a la exigencia del tipo penal, es decir, un actuar típico y por ende que el resultado atribuible sería en todo caso el típico y no cualquier otro. En lo referente a la omisión de impedir el resultado, éste será consecuencia del resultado de una conducta omisiva, cuando se determine “que el que omita impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente”.

De igual manera se replantea la definición legal del delito continuado con una redacción en el sentido siguiente: “cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal”.

B. *El dolo y la culpa*

Con respecto al dolo y la culpa, se modificó el contenido del artículo octavo, pues se eliminó la clasificación de los delitos contenida en este precepto y que los encuadraba en: a) intencionales; b) no intencionales y, c) preterintencionales, el nuevo texto evita proponer una clasificación para los delitos y se refiere más bien a las acciones u omisiones delictivas, las cuales divide en dolosas o bien culposas, eliminándose a la preterintencionalidad como posibilidad de concreción de una acción u omisión delictiva.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación había establecido jurisprudencia sobre el alcance y contenido del término intencionalidad y lo entendía como sinónimo de dolo, esta apreciación impedía hasta cierto punto introducir la teoría del dolo en el proceso penal, pues la idea de intencionalidad sólo hacía referencia al sujeto “que conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley”,

con motivo de la reforma se entiende por dolo “el que conociendo los elementos del tipo penal o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley”, idea que dista mucho de la anterior concepción de la intencionalidad que ponía énfasis especial en el conocimiento de las circunstancias del hecho típico, en tanto que ahora se establece como presupuesto un conocimiento de los elementos del tipo, o bien, la posibilidad de prevenir como posible cierto resultado típico.

En lo que se refiere a la culpa, se gestó un cambio muy significativo, pues se introdujo en el Código Penal como concepto. Anteriormente se hablaba de delitos no intencionales o de imprudencia y el código los definía como “el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen”. El cambio terminológico cobró bases en la abundante crítica que hacía la doctrina al término “imprudencia”, con base en el amplio desarrollo del concepto “culpa”, sin embargo la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación hacía constante referencia a delitos culposos, refiriéndose a la imprudencia como una circunstancia de actuación por parte del sujeto activo, y por lo que toca a su esencia establecía: “Radica en que la voluntad del agente no se dirija a la producción de un hecho típico y antijurídico previsible y evitable, pero éste surge por la omisión de las cautelas y precauciones que deben guardarse.”

Concepción de la cual se desprenden como elementos característicos: a) un comportamiento irreflexivo, negligente, descuidado, omisivo de las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para hacer posible la vida gregaria; b) un daño previsible y penalmente tipificado igual al causado en los delitos intencionales; y c) una relación de causalidad entre el actuar imprudente y el daño coincidente con la descripción legal de un delito.

La idea consagrada en el Código Penal Federal después de la reforma, se apegó a la noción de culpa propuesta por parte de la dogmática penal imperante, significando un claro avance en el desarrollo del derecho penal mexicano, pues permitió distinguir con claridad la llamada “culpa consciente” y la “culpa inconsciente”, a partir de la previsión o bien falta de previsión que se incluye como elemento de la culpa.

C. La tentativa punible

Sobre la tentativa punible, se replanteó su concepción en el artículo 12, precisando de mejor manera al sustituirse el término “conducta” y referenciando de ahora en adelante “los actos ejecutivos que deberían producir el resultado”, los cuales vendrán a constituir el elemento central de la tentativa.

De igual manera, se modificó el segundo párrafo referido a la aplicación de penas en caso de tentativa, caso en el cual el juzgador deberá tomar en cuenta lo previsto en el artículo 52, así como el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito, eliminándose el aspecto relativo a la temibilidad del autor.

D. Personas responsables del delito

Sobre personas responsables de los delitos se modificó el contenido del artículo trece en sus fracciones V, VI y VIII. También se adicionaron dos últimos párrafos, en lo que atañe al cinco y seis con la reforma se sustituyó el término intencional por dolo, en tanto que en la fracción VIII, se precisó la corresponsabilidad para aquellos que sin acuerdo previo intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado producido por cada uno. De igual manera, se precisó que cada autor o partícipe responderá en la medida de su propia culpabilidad y en lo referente a la punibilidad para el caso de los sujetos comprendidos en las fracciones VI, VII y VIII, se estará a lo dispuesto por el artículo 64 del código.

E. Causas de exclusión del delito

Con motivo de la reforma se introdujo una nueva denominación para las “circunstancias excluyentes de responsabilidad” incluidas en el artículo 15, llamadas a partir de la reforma “causas de exclusión del delito”, pero a nuestro entender más bien debiesen conocerse como “causas de exclusión o atenuación de la punibilidad”, pues no eliminan la existencia del delito ni excluyen responsabilidad, sino que a nuestro entender lo que anulan o disminuyen es la posibilidad de aplicar una consecuencia jurídica al autor del delito.

El artículo quince recibió una reorientación y en la fracción I se estableció que el hecho se realice sin la intervención del sujeto, superándose la antigua

fórmula que comprendía “incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias”; se introdujo en la fracción II la posibilidad de “excluir el delito” cuando se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito que se trate, elementos que debemos entender en los términos precisados por el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales; en la fracción III se estableció la posibilidad de “excluir el delito” cuando se actúe sin el consentimiento del titular del bien jurídico afectado; en la fracción IV se comprendió a la legítima defensa como causa de “exclusión del delito” agregándose en el artículo dieciséis que en los casos de excesos en la legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho se le impondrá la pena del delito culposo; en la fracción V, se reincorporó el estado de necesidad; en la fracción VI, se abordó el cumplimiento de un deber; en la séptima, se introdujo la posibilidad de un actuar sin la capacidad de comprender lo que debe traducirse en una falta de imputabilidad; en la fracción VIII, se comprendió la realización de una acción u omisión bajo error invencible; y, finalmente en la fracción IX se previó que cuando no sea exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; y la décima estableció el caso fortuito. De igual manera, se incorporó en el artículo diecisiete la obligación de investigar y resolver de oficio o a petición de parte en cualquier estado del procedimiento las llamadas “causas de exclusión del delito”.

F. *Consecuencias jurídicas del delito*

1. Trabajo en favor de la comunidad

En el artículo 27 reformado se le otorgó a esta pena la característica de operar como pena autónoma o sustitutivo de prisión, o bien, de la multa. A partir de esta última idea, la reforma introdujo al trabajo en favor de la comunidad como punibilidad para los tipos penales de evasión de presos (artículo 153), quebrantamiento de sanción (artículo 158), violación de correspondencia (artículo 173), quebrantamiento de sellos (artículo 187), provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio (artículo 209), revelación de secretos (artículo 210) y variación de nombre o de domicilio (artículo 249).

2. Multa

Se estableció en el artículo 29 una nueva noción de la multa en la cual se sustituye el término “suma” por cantidad, aumentándose lo relativo al máximo de la multa a imponer en los casos en que la ley señale.

3. Reparación del daño

En lo referente a la reparación del daño se modificaron las fracciones II y III del artículo 30, con la cual se amplió su contenido para comprender el daño material y moral con la inclusión del pago de los tratamientos curativos que resulten necesarios con motivo del delito, para la recuperación de la salud de la víctima. De igual manera, en la fracción III se estableció un nuevo texto relativo al resarcimiento de los perjuicios causados, aplicable en calidad de reparación de daño, el cual se encontraba anteriormente comprendido en el texto de la fracción II, eliminándose con esto el texto anterior de la fracción III que establecía algunos supuestos tratándose de los delitos comprendidos en el título décimo, para los cuales se señalaba que la reparación del daño abarcaría “la restitución de la cosa o de su valor, y además, hasta dos tantos del valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito”.

De igual manera, se adicionó el artículo 31bis en cuyo texto se obligó al agente del Ministerio Público a solicitar al juez la condena a la reparación del daño y al juzgador a resolver sobre lo conducente, incorporándose en este mismo dispositivo legal una punibilidad de treinta a cincuenta días de salario mínimo en calidad de multa para quien incumpliera con la mencionada obligación, aspecto de singular importancia, pues quizás hubiera resultado mejor incluir esta punibilidad en el artículo 225 en una nueva fracción, a fin de evitar introducir en la parte general un nuevo tipo penal con la mencionada punibilidad, cuestión que nos parece un error de sistemática.

Por otra parte, se reafirmó la obligación del Estado de reparar el daño de manera solidaria en caso de los delitos dolosos cometidos por sus servidores públicos y subsidiariamente en caso de delitos culposos, situación que representó un claro avance pues anteriormente el Estado sólo respondía de manera subsidiaria por sus servidores públicos.

Se reiteró la calidad de la reparación del daño al nivel de pena pública y en el artículo 34 la obligación a cargo del Ministerio Público a solicitarla

de oficio, caso en el cual los ofendidos y derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez en su caso, los datos y las pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de la reparación. La misma situación comentada en el artículo 31bis relativo a la inclusión de una punibilidad se repite en el artículo 34, con la diferencia a nivel de punibilidad la cual comprende una multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo en caso de incumplimiento a la obligación del Ministerio Público a solicitar de oficio la reparación de daño.

En lo que atañe al artículo 35, se modificó el párrafo cuarto estableciéndose que la cantidad depositada como caución se aplicará de manera preventiva a la reparación del daño en caso de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, superándose de esta manera la antigua fórmula relativa a la aplicación de la caución otorgada para el disfrute de la libertad provisional al pago de la sanción pecuniaria, en estos términos la reforma permite que el artículo 35, segundo párrafo, cobre mayor vigencia al colocar en un lugar de preferencia la reparación del daño de la víctima por encima de la multa para los casos en que se haga efectiva la caución garantizadora de la libertad provisional.

Finalmente, referido al cobro de la reparación del daño, se introdujo en el artículo 37 el aspecto relativo al mecanismo para hacer efectivo dicho pago, el cual sólo podrá operar al causar ejecutoria la sentencia que imponga la reparación del daño, momento en el cual el tribunal que haya dictado la sentencia remitirá de inmediato copia certificada a la autoridad fiscal competente para que ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la copia, inicie el procedimiento económico coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal.

G. Aplicación de sanciones

Las reglas generales en materia de aplicación de sanciones se modificaron, específicamente las contenidas en el artículo 52 al reestructurarse su contenido y fijarse reglas más claras para el juez, pues lo autorizó a fijar las penas y las medidas de seguridad que estimara justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. En lo relativo al término justas, el legislador quiso referir con esto a aquellas que resulten después de tomar en consideración los aspectos incluidos en las siete fracciones de este artículo, valorando la manera en que fueron concretados todos y cada uno

de los elementos del tipo penal imputado partiendo de los mencionados en el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, además de la edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron a delinquir, el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido y las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el inculgado en el momento de la concreción del tipo penal, siempre y cuando resulten relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de ajustar su conducta al dictado de la norma.

I. Delitos culposos

La reforma al abordar la aplicación de sanciones tratándose de delitos culposos, estableció una punibilidad específica para los casos previstos por los artículos 150, 167 fracción VI, 169, 199bis, 289 parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323 y 397, tal y como lo señala la primera parte del artículo 60 del código sustantivo.

Con la reforma se estableció un sistema de punibilidad restringida a los delitos culposos, pues de lo establecido por el artículo 60 se desprende que sólo serán sancionados con relación a los casos en que se concrete el contenido de los tipos antes mencionados, siendo altamente discutible el hecho de si únicamente los tipos señalados serán los que pueden ser consumados de manera culposa. Al respecto, consideramos existen otros tipos penales que pueden ser consumados mediando culpa, sin embargo la punibilidad no será en los términos previstos por los artículos 60, 61 y 62 del código sustantivo, si no que resultará aplicable la general señalada para los delitos dolosos.

El establecimiento de una lista limitativa de los tipos penales que admiten una aplicación de sanciones a partir de la culpa, se adecua al principio de legalidad y de ultima *ratio* del derecho penal, pues el enunciar limitativamente la posibilidad culposa de consumación de ciertos delitos, permite conocer con la debida certeza cuándo es punible la culpa, siendo dudoso en un sistema de incriminación abierta determinar si un delito admite la posibilidad culposa o no.

El criterio que utilizaba el código sustantivo antes de la reforma, orilló a la doctrina y jurisprudencia a elaborar calificaciones específicas en algunos tipos rehuendo la posibilidad de ser consumados de manera culposa, clasificación que en términos actuales resulta plenamente inoficiosa.

En términos generales, con la reforma al capítulo segundo relativo a la Aplicación de sanciones a los delitos culposos, se reestructuró el artículo 60, con dos nuevos párrafos. El primero del texto actual con un nuevo texto y en el segundo se establece con precisión los casos en los que podrá aplicarse sanción por delitos culposos, eliminando con esto cualquier posibilidad de sanción por la comisión de algún otro delito.

El párrafo tercero del artículo 60, es el antiguo párrafo segundo y en lo referente al último párrafo, se incluyen las circunstancias a tomar en consideración para calificar la gravedad de la culpa, para lo cual se reformó la antigua fracción II, del último párrafo al incluir lo relativo “al deber de cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan”, sustituyendo la característica consistente en “si para ello bastaban una reflexión o atención ordinaria y conocimientos comunes en algún arte o ciencia”. De igual manera, se suprime la fracción VI que antes señalaba “en caso de preterintención el juez podrá reducir la pena hasta en una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuere intencional”, esto en virtud de la desaparición de la preterintención del Código Penal.

En cuanto a la culpa, se prevé la punibilidad de una “culpa grave” la cual resultará de la calificación realizada por el juez de acuerdo con su prudente arbitrio, siempre y cuando tome en consideración las circunstancias previstas en el artículo 52. Al respecto, parte de la dogmática penal habla de distintos grados de la culpa, dividiéndola en culpa leve, culpa grave y culpa levísima, grados que surgirán dependiendo de las precauciones omitidas y su relación con el grado de probabilidad de producción del resultado, así como del nivel intelectual del autor. Cuando más alta sea la probabilidad de que por la omisión de una diligencia se produzca el resultado y cuanto mayores sean los conocimientos del sujeto que actúa, mayor será la gravedad de la culpa, porque mayores eran las posibilidades que el sujeto tenía de evitar la realización del daño o bien la puesta en peligro del bien jurídico.

En lo referente al artículo 61 se adicionó lo relativo a la excepción de la obligación de reparación del daño tratándose de delitos culposos, con la excepción de los casos en que la ley establece dicha sanción de manera expresa; también se sustituyó el término “intencional” por “doloso” y desapareció la última parte del primer párrafo que señalaba: “Las penas por delito de imprudencia, con excepción de la reparación del daño, no excederán de las tres cuartas partes de las que corresponderían si el delito de que se trata fuera intencional.”

Por otra parte, en lo que toca al artículo 62 sólo se sustituyó el término “imprudencia” por “culpa” y continúa vigente lo dispuesto en torno a la consumación culposa de daños en propiedad ajena, caso en el cual se prevé como sanción la multa y la reparación del daño. El principio relativo a las lesiones causadas por tránsito de vehículos continúa vigente en cuanto a la procedencia penal y sólo a petición del ofendido o su legítimo representante, siempre y cuando el conductor reúna los requisitos de:

- a) no encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, sicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares, y
- b) no haya abandonado a la víctima.

2. En caso de tentativa punible

Para el caso de las reglas a seguir en la aplicación de sanciones a los casos de tentativa punible, se eliminó la fórmula de tomar en consideración las circunstancias del artículo 59 y se introdujo la obligación a cargo del juzgador de imponer la sanción resultante después de tomar en consideración lo señalado por los artículos 12 y 52 reformados del CPF.

En el caso de delitos graves, la tentativa punible se sanciona con una punibilidad que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista por el delito consumado, según dispone el artículo 63.

3. En concurso, complicidad, reincidencia y error invencible

En este rubro se modificó el contenido de los artículos 64, 64bis, 65 y 66, estableciéndose al respecto, en lo que se refiere al concurso real e ideal de delitos, que la pena a imponer será la resultante de la suma de las penas de los delitos cometidos, si ellas son de diversa especie, pues en caso de ser de la misma especie, se aplicarán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse en una mitad más, sin exceder de los máximos previstos en el código, que en el caso de la pena privativa de libertad sería de 60 años.

Se modificó el contenido del artículo 64bis, extendiéndose su aplicación a los casos de coparticipación previstos por el artículo 13 fracciones VI, VII y VIII, conservándose el aspecto relativo a tomar en consideración las

modalidades de cada caso, con una punibilidad de hasta las tres cuartas partes del delito de que se trate.

En lo referente a los casos de reincidencia, se *modificó* el artículo 65 y en éste ahora se contempla que se tomará en cuenta la individualización de la pena, así como el otorgamiento de los beneficios o de los sustitutivos penales previstos en la ley, facultándose al juzgador a imponer en estos casos sólo la pena que corresponda al delito que se juzga en los términos del artículo 52, con esta reforma se modificó la antigua fórmula relativa a agravar la sanción para los reincidentes.

En materia de error invencible al que hace referencia la fracción VIII del artículo 15, si se trata de un error invencible sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo, se impondrá la punibilidad aplicable a delitos culposos, siempre y cuando el tipo penal admita esa forma de realización, y en caso de un error invencible, éste recaiga en la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea justificada su conducta, entonces la pena será de hasta una tercera parte del delito de que se trate.

Por último, en el caso del concurso real, la sanción a imponerse será la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en la ley. En el caso de que el concurso real se integre por lo menos con un delito grave, la autoridad judicial impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual deberá aumentarse con cada una de las penas de los delitos restantes sin que exceda del máximo previsto en la ley.

En el caso del delito continuado, la punibilidad prevista se aumentará de una mitad hasta las dos terceras partes de la pena que la ley prevea para el delito cometido, sin que exceda del máximo previsto por la ley.

4. Reincidencia

Al respecto se plantea un endurecimiento de las sanciones aplicables para los sujetos reincidentes en diversas magnitudes, de tal manera que el juez queda facultado a tomarla en consideración para los efectos de la individualización de la pena.

En el caso de reincidencia tratándose de delitos dolosos, por delitos de tal naturaleza, la sanción correspondiente al delito cometido se incrementará

en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para éste, sin la posibilidad de gozar de los beneficios preliberacionales.

5. Sustitución

La posibilidad de sustituir las penas impuestas al delincuente, se reevalora a la luz de lo dispuesto en el artículo 70, que al respecto plantea la posibilidad de que tratándose de pena privativa de libertad que no exceda de cuatro años, podrá sustituirse por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, o bien, por semilibertad si la pena privativa de libertad impuesta no excede de tres años, o por multa, si la pena privativa de libertad no excede de dos años.

Lo anterior, siempre y cuando el condenado no hubiese sido sentenciado con anterioridad por la comisión de un delito doloso perseguible de oficio. Tampoco se aplica a quien sea condenado por algún delito de los señalados en la fracción I del artículo 85.

H. *Capacidad de comprensión disminuida*

En esta materia se introduce el artículo 69bis la sanción que resultará aplicable en caso de capacidad de comprensión disminuida, vinculándose la inclusión de este artículo con lo previsto en la fracción VII, artículo quince, amén de establecer una punibilidad de hasta las dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de tratamiento que refiere el artículo 67 o ambas, después de tomar en consideración el grado de afectación de la imputabilidad del autor.

I. *Sustitución y conmutación de sanciones*

En esta materia se derogó el último párrafo del artículo 70 que exigía al reo satisfacer los requisitos de obligarse a residir en determinado lugar, del cual podría ausentarse sólo con permiso de la autoridad que ejerciera el cuidado y vigilancia sobre él y desempeñar en el plazo que se le fije, la profesión, arte, oficio u ocupación lícitos.

Por lo que se refiere al artículo 71, se eliminó el último párrafo, el cual ordenaba en caso de hacerse efectiva la sustitución tratándose de pena privativa de libertad, “se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el reo hubiera cumplido la sanción substitutiva”, y se sustituyó el término “delito

imprudencial” que anteriormente se utilizaba en el primer párrafo, por “delito culposo”.

J. Libertad preparatoria

En materia de libertad preparatoria, se modificó el artículo 85 prohibiéndose su otorgamiento para los sentenciados por alguno de los delitos previstos en los artículos 172bis, párrafo tercero, uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo; 194, delitos contra la salud, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; por el delito de corrupción de menores o incapaces previsto en el artículo 201; violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266bis; por homicidio, previsto en los artículos 315, 315bis y 320; secuestro, artículo 366, salvo los dos últimos párrafos, y tráfico de menores, 366 ter; comercialización de objetos robados, 368ter; robo de vehículos, previsto en el artículo 376bis; robo, artículos 371, último párrafo, 372, 381, fracciones VII-XI y XV, y 318bis, además de las operaciones con recursos de procedencia ilícita, artículo 400bis, así como a los habituales y a quienes hubieran incurrido en segunda reincidencia.

En el aspecto tocante a la revocación de la libertad preparatoria, se modificó igualmente la fracción II, del artículo 86, sólo para sustituir los términos “intencional” por doloso e “imprudencial” por culposo.

K. Condena condicional

En el aspecto relativo a la condena condicional, su otorgamiento se sujetó al artículo 90 reformado, en el sentido de que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y, además, que haya evidenciado buena conducta, antes y después del hecho punible, y que la condena no sea con respecto a alguno de los delitos señalados en la fracción I del artículo 85, sustituyéndose básicamente en la fracción I, inciso b) el término “intencional” por “doloso”.

En la fracción VII del artículo 90 se modificó en término de tres años a que estaba obligado el condenado a no delinquir para seguir gozando de este beneficio, estableciéndose ahora que será por el tiempo de duración de la pena, la cual se tomará en consideración desde el momento en que la sentencia cause ejecutoria. De igual manera, se sustituyó el término inten-

cional e imprudencial, introduciendo el término “doloso” en sustitución de “intencional” y “culposo” en lugar de “imprudencial”.

L. Perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo

En este rubro, se incorporó un segundo párrafo al artículo 93 en el cual se dispone la posibilidad de admitir el perdón en caso de delitos que se persiguen por declaratoria de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la querrela, siendo suficiente para la extinción de la acción penal la manifestación de quien está autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho. Además, se establece la imposibilidad de revocar el perdón judicial una vez otorgado, esto con el claro objetivo de no sujetar al liberado a la potestad del legitimado para otorgar el perdón, o bien, del ofendido e inclusive a su capricho, de esta manera, una vez otorgado, éste tiene efectos permanentes. Finalmente, se incluyó en el referido artículo que el perdón se deberá conceder ante el Ministerio Público, si no ha ejercitado acción penal, o bien ante el órgano jurisdiccional hasta antes de dictar sentencia, además de que el perdón del ofendido y del legitimado para otorgarlo también extingue la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora.

M. Prescripción de la acción penal y de la sanción penal

En materia de prescripción de la acción penal, se reformaron los artículos 107, 110, 111 y 115, respectivamente. De esta manera, se modificó la regla contenida en el segundo párrafo del artículo 107 para establecer que al llenarse el requisito de procedibilidad, en delitos perseguibles por querrela de parte, al transcurrir el término de un año a partir del día en que quienes puedan formular la querrela, o algún otro acto equivalente, siempre y cuando se tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres fuera de esta circunstancia, una vez llenado este requisito dentro de los plazos señalados, la prescripción operará según las reglas aplicables a los delitos perseguibles de oficio.

En el artículo 110, se incorporaron dos nuevos párrafos planteando la interrupción del término de la prescripción por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias en materia de extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del inculpado que formule el Ministerio Público a una entidad federativa, al de otra donde

aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo, o por otro delito. La interrupción se presentará por las actuaciones practicadas por la autoridad requerida, subsistiendo la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega, o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega, siempre y cuando las actuaciones se practiquen dentro de la primera mitad del lapso necesario para la prescripción, con excepción de aquellos delitos perseguibles por querrela en donde queda subsistente el plazo de un año previsto por el artículo 107 para la presentación de la querrela, sólo siendo factible la ampliación de la prescripción penal hasta en una mitad de los plazos señalados en los artículos 105, 106 y 107 del Código Penal Federal.

En torno a la prescripción de la sanción penal, se modificó el artículo 115 ampliándose las circunstancias de interrupción de la sanción privativa de libertad impuesta al reo, incorporándose la figura referida al requerimiento por parte del Ministerio Público de una entidad federativa al de otra en donde el reo se encuentre detenido, en este caso el requerimiento interrumpirá la prescripción de la sanción penal hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega, o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar su cumplimiento.

En lo relativo a las demás sanciones, el segundo párrafo del referido artículo reformado establece que las demás sanciones se interrumpirán por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas, y en lo relativo a la pena de reparación del daño, o bien, tratándose de otras de carácter pecuniario, la prescripción se interrumpirá por las promociones que el ofendido o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación realice ante la autoridad fiscal, y por las actuaciones que esa autoridad efectúe para ejecutarlas, así como por el inicio de juicio ejecutivo ante autoridad civil usando como título la sentencia condenatoria correspondiente.

3. EL NUEVO DERECHO PENAL DE EXCEPCIÓN

A partir del contenido de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, es factible suponer la existencia de un nuevo derecho penal sólo válido para el caso de delitos cometidos bajo la esfera de la delincuencia organizada. La calificación del nuevo derecho penal alude a los principios,

fórmulas y conceptos que engloban, los cuales difieren de buena medida con la tradición jurídica mexicana.

Los alcances de la LFCDO resultaron muy ambiciosos al contemplar en el artículo primero un objeto enfocado al establecimiento de las reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, circunstancia que le atribuye a la LFCDO las características de ley penal especial, ley procesal penal especial y ley de ejecución de penas especial. El texto de la LFCDO literalmente señala:

La presente Ley tiene por objeto establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada. Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.

Lo cual se reitera en el contenido del artículo tercero, al poner énfasis en la materia, el cual a la letra dispone:

Los delitos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta ley.

En tal virtud, resultan aplicables de manera supletoria las disposiciones del Código Penal Federal, las del Código Federal de Procedimientos Penales y las de la legislación que establezca las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad, tal y como lo establece el artículo 7, que a la letra consigna:

Son aplicables supletoriamente a esta ley, las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, las del Código Federal de Procedimientos Penales y las de la legislación que establezca las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad, así como las comprendidas en las leyes especiales.

Esto nos hace pensar en el surgimiento de una legislación penal de excepción, sólo aplicable en los supuestos de delincuencia organizada, pues los asuntos restantes seguirán regidos por los principios consagrados a nivel general en el derecho penal general, procesal penal general y de ejecución

de penas general, circunstancia que a nuestro ver incrementa los márgenes de inseguridad jurídica, así como la falta de conocimiento efectivo de la LFCDO, principalmente por parte de aquellos encargados de aplicarla.

Por lo anterior, el contenido de la LFCDO, desde su primer artículo atenta seriamente contra los principios elementales que rigen al sistema jurídico penal mexicano, al generar una legislación penal especial, con principios sólo válidos para casos de delincuencia organizada, lo que resulta un serio problema que en lugar de abatir las fallas relativas a la falta de profesionalización en el personal encargado de la procuración de justicia, seguramente habrá de propiciar lo contrario.

A. El tipo penal de delincuencia organizada

En cuanto a la concepción de la delincuencia organizada se presenta un cambio por demás sorprendente, pues, introduce un tipo penal, diverso de la descripción que hasta la fecha se encontraba en el artículo 194bis del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual consideraba a la delincuencia organizada como “aquellos casos en los que tres o más personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento o reiterado o con fines predominantemente lucrativos, algunos de los delitos previstos en los siguientes artículos”.⁴⁵¹

Como lo hemos señalado la modalidad de delincuencia organizada implicaba la acreditación de la organización bajo las reglas de disciplina y jerarquía, para pensar en la posibilidad de su existencia, además de la necesidad de probar que dicha reunión de personas es con la finalidad de cometer algún delito.

⁴⁵¹ En este caso se introdujo al terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero; piratería, previsto en los artículos 146 y 147; evasión de presos previsto en los artículos 150, con excepción de la parte primera y párrafo primero, y 152; ataque a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo previsto en el artículo 172bis párrafo tercero; contra la salud previstos en los artículos 194, 195 párrafo primero, 196bis, 198 parte primera de su párrafo tercero; de violación, previsto en los artículos 265, 266, 266bis; asalto en carreteras o caminos previsto en el artículo 286; homicidio previsto en el artículo 302 en relación al 307, 315 y 320; secuestro previsto en el artículo 366 fracciones I a III exceptuándose los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado, previsto en el artículo 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones IX y X, 381bis; y el de extorsión, previsto en el artículo 390; así como los previstos en el artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; el de tráfico de indocumentados previstos en el artículo 138 de la Ley General de Población y el previsto en el artículo 115bis del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que, más que un tipo penal, constituía una modalidad en la concreción de ciertos tipos penales, pues no era dable su existencia por sí sola, situación distinta de lo que sucede en la actual concepción, pues ahora se le concibe como un tipo penal abierto, con la siguiente descripción

serán aquellos en los que tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionados por ese sólo hecho como miembros de la delincuencia organizada.

Cuadro 3. Relación comparativa de los delitos contemplados en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y el Código Penal Federal.

La LFCDO	El CFPP
Terrorismo previsto en el artículo 139, párrafo primero.	Terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero.
Contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero.	Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195 párrafo primero, 196bis, 198 parte primera de su párrafo tercero.
Falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237.	Falsificación o alteración de moneda previstos en los artículos 234, 236 y 237.
Operaciones con recursos de procedencia ilícita previsto en el artículo 400bis.	El previsto en los artículos 104 fracciones II y III, último párrafo, 105 fracción IV y 115bis y del Código Fiscal de la Federación.
Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.	Los previstos en el artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población.	Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población.
Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462bis de la Ley General de Salud.	—
Asalto, previsto en los artículos 286 y 287.	Asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286.
Secuestro, previsto en el artículo 366.	Secuestro, previsto en el artículo 366 fracciones I a VI exceptuándose los párrafos antepenúltimo y penúltimo.
Traffic de menores, previsto en el artículo 366ter.	
Robo de vehículos, previsto en el artículo 381bis del CPF o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales.	Robo calificado, previsto en el artículo 370, párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones IX y X, 381bis.

	Sabotaje, previsto en el artículo 140 párrafo primero.
	Piratería, previsto en los artículos 146 y 147.
	Evasión de presos previstos en los artículos 150, con excepción de la parte primera y párrafo primero, y 152.
	Ataque a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170.
	Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo previsto en el artículo 172bis párrafo tercero.
	Trata de personas, previsto en el artículo 205 párrafo segundo.
	Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal previsto en el artículo 286.
	Violación, previsto en los artículos 265, 266, 266bis.
	Homicidio previsto en el artículo 302 en relación al 307, 315 y 320.
	Extorsión, previsto en el artículo 390.
	Los previstos en los artículos 83, fracción III, 83bis, exceptuando sables, bayonetas y lanzas.
	Tortura, previsto en los artículos 3o. y 5o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Ahora bien, las reglas para su procesamiento se establecen en dos supuestos, tratándose de los que son de competencia federal, serán investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de la LFCDO, y para el caso de los delitos de asalto, secuestro, tráfico de menores y robo de vehículos, sólo será aplicable a LFCDO, en los casos de que además de cometerse por un miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación ejercite la facultad de atracción tal y como lo establece el artículo 3o. de la LFCDO y 10o. del CFPP.

B. Punibilidad

En materia de punibilidad aplicable a los responsables de la comisión de delitos en el supuesto de delincuencia organizada, se establece en el artículo cuarto de la LFCDO un sistema de punibilidades, con independencia de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán adicionalmente:

I. En los caso de los delitos contra la salud a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de la LFCDO:

a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, respecto de la delincuencia organizada, de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa.

b) A quien no tenga las funciones anteriores, de diez a veinte años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.

II. En los demás delitos a que se refiere el artículo 2o. de esta ley.

a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, de ocho a dieciséis años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa.

b) A quien no tenga las funciones anteriores, de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.

Además, se prevé el decomiso de los objetos, instrumentos o productos del delito, así como los bienes propiedad del sentenciado y aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

De igual manera, se desprende de la posibilidad incorporada en el artículo 35, fracción I, el cual establece los supuestos bajo los cuales un miembro de la delincuencia organizada preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de la misma, podrá recibir como beneficio, cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la averiguación iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona.

Por otra parte, el propio artículo 35 establece la posibilidad de que cuando un miembro de la delincuencia organizada que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de la misma, podrá recibir los beneficios siguientes:

- Cuando exista una averiguación previa en la que el colaborador esté implicado y éste aporte indicios para la consignación de otros miembros de la delincuencia organizada, la pena que le correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes.
- Cuando durante el proceso penal, el indiciado aporte pruebas ciertas, suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la

pena que le correspondería a los delitos por los que se le juzga, podrá reducirse hasta en una mitad.

- Por otra parte, el artículo 36, reitera la fórmula de beneficios atenuantes para los colaboradores, al establecer que en caso de que existan pruebas distintas a la autoinculpación en contra de quien colabore con el Ministerio Público de la Federación, a solicitud de éste se le podrán reducir las penas que le corresponderían hasta en tres quintas partes, siempre y cuando, a criterio del juez, la información que suministre se encuentre corroborada por otros indicios de prueba y sea relevante para la detención y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada de mayor peligrosidad o jerarquía que el colaborador.

El último párrafo del artículo 35 de la LFCDO establece las reglas para la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, el juez tomará en cuenta además de lo que establecen los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador. En los casos de la fracción IV de este artículo, la autoridad competente tomará en cuenta la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador y las disposiciones que establezca la legislación sobre ejecución de penas y medidas de seguridad.

Las fórmulas anteriores, se traducen en que el Estado de derecho, específicamente la legislación en materia de delincuencia organizada, en caso de ser aprobada, estará sujeta a la potestad del Ministerio Público federal para su aplicación. En términos textuales, la iniciativa nos propone en el artículo 35 que,

cuando alguna persona colabore de manera eficaz con la autoridad competente para la desarticulación o el procesamiento de miembros o colaboradores de la delincuencia organizada, se autoinculpen o proporcionen otras pruebas que se deriven de su autoinculpación, no podrán ser procesadas con las pruebas que hubieren aportado por dicha colaboración.

De donde resulta, que ante un acuerdo de dichas características, tendremos a narcotraficantes, terroristas, falsificadores de moneda, traficantes de indocumentados, secuestradores, personas involucradas en el robo de vehículos, entre otros, individuos que libremente podrán reintegrarse a la sociedad a pesar de estar inmiscuidos en la delincuencia organizada y que

por haber colaborado con el Ministerio Público Federal se transformarán en ciudadanos honestos que empezarán a convivir en la sociedad de una manera sana y normal y dejarán de formar parte de ese grupo de sujetos que de manera grave afectan directa o indirectamente el bienestar de los mexicanos. Estos sujetos por algún compromiso moral elaborado ante la autoridad, serán, en su caso, premiados no obstante haber cometido crímenes atroces.

Esta figura se utiliza en algunos países, empero sólo se aplica para el caso de delitos menores y no a los miembros del crimen organizado, pues entonces se caería en absurdos.

Autoriza la concesión de beneficios como la libertad preparatoria y la condena condicional, cuando colaboren con la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada.

C. Presunción de culpabilidad

Los artículos 4o., último párrafo, 29 y 30, establecen lo que definimos como la presunción de culpabilidad respecto de la procedencia ilícita de bienes que tenga en su poder, o bien, respecto de los cuales se conduzca como dueño, al señalar el artículo 4o., último párrafo: en todos los casos a que éste artículo se refiere, además se decomisarán los objetos, instrumentos o productos del delito, así como los bienes propiedad del sentenciado y aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

La misma situación se presenta en el caso de los artículos 29 y 30 los cuales a la letra establecen:

Artículo 29.- Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que una persona es miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación podrá disponer, previa autorización judicial, el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquellos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso deberá ordenarse levantar el aseguramiento.

Artículo 30.- Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que hay bienes que son propiedad de un miembro de la delincuencia organizada, o de que éste se conduce como dueño, podrán asegurarse con autorización judicial previa. Si se acredita su legítima procedencia, deberá ordenarse levantar el aseguramiento.

D. *Agravantes*

De igual manera, el artículo 5o. prevé agravantes de las penas previstas en el artículo 4o., aumentándose en una mitad en los siguientes supuestos:

- Cuando se trate de cualquier servidor público que participe en la realización de los delitos previstos para la delincuencia organizada. Además, se impondrá a dicho servidor público, destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos.
- Cuando se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualquiera de los delitos a que se refiere la LFCDO.

La LFCDO de nueva cuenta cae en lo absurdo al reiterar circunstancias derivadas del grado de coparticipación en la comisión del delito a nivel de coautores, siendo insubsistente la prescripción señalada a nivel de agravación de las penas, en atención a las disposiciones contenidas en el Código Penal así como por la magnitud de la punibilidad prevista en cada delito, las cuales con la simple acumulación de delitos llega hasta el límite máximo de 60 años que puede durar la pena de prisión, con excepción del tipo previsto en el artículo 366, que será de 70 años.

E. *Reglas en materia de prescripción*

En materia de prescripción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, el artículo 6o. plantea la posibilidad de duplicar los plazos respecto de los delitos contemplados como delincuencia organizada, lo cual provoca la posibilidad de que los plazos de prescripción puedan llegar en delitos tales como el narcotráfico, en donde el responsable se encuentre fuera del territorio nacional hasta los setenta años. Para confirmar lo anterior basta analizar lo dispuesto por el artículo 101, párrafo segundo, del CPF, el cual establece: “los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción”.

F. *Responsabilidad penal en materia de intervención de comunicaciones*

En los artículos 26 y 27 se introducen dos tipos penales referidos a los servidores públicos que intervengan comunicaciones privadas sin autoriza-

ción judicial, así como a los que revelen, divulguen o utilicen en forma indebida en perjuicio de otro la información o imágenes obtenidas en el curso de una intervención de comunicaciones privadas, o bien, a las personas que con motivo de su empleo, cargo comisión públicos tengan conocimiento de la existencia de una solicitud o autorización de intervención de comunicaciones privadas y revelen su existencia o contenido. La punibilidad que se contempla consiste por un lado en la pena privativa de la libertad con una duración de 6 a 12 años, la multa de quinientos a mil días multa y la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos por el mismo plazo de la pena de prisión impuesta.

Lo anterior se vincula con los tipos penales previstos en los artículos 177 y 211bis del CPF, en su texto reformado en 1996, los cuales disponen sanciones de que van de los seis a los doce años de prisión para aquellos que intervengan comunicaciones privadas o que revelen, divulguen o utilicen indebidamente o en perjuicio de otro información o imágenes obtenidas en una intervención.

Como se puede apreciar, el contenido de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada plantea el surgimiento de un derecho penal de excepción que viene a modificar una serie de principios, fórmulas, conceptos, procedimientos, instituciones y derechos fundamentales de las personas.

Resulta extremadamente peligroso permitir la negociación del Estado de derecho a la luz de las facultades otorgadas al agente del Ministerio Público para que pueda dispensar la aplicación de penas a los delincuentes de letal capacidad como el propio gobierno federal los califica, introduciendo un trato desproporcional para el resto de los delincuentes, es decir mientras que para los delincuentes organizados se les otorga una serie de premios y recompensas al resto de los delincuentes, los desorganizados, se encuentran al margen total de esta posibilidad.

G. Recompensas

Al respecto, el artículo 37 de la LFCDO establece que cuando se gire orden de aprehensión en contra de un miembro de la delincuencia organizada, la autoridad podrá ofrecer recompensa a quienes auxiliaren eficientemente para su localización y aprehensión, en los términos y condiciones que, por acuerdo específico, el procurador general determine.

H. *Delación anónima y colaboración*

Al respecto el artículo 38, plantea los casos en que se reciban informaciones anónimas sobre hechos relacionados con la comisión de los delitos a que se refiere esta ley, el Ministerio Público de la Federación deberá ordenar que se verifiquen estos hechos. En caso de verificarse la información y que de ello se deriven indicios suficientes de la comisión de estos delitos, se deberá iniciar una averiguación previa, recabar pruebas, interrogar a testigos a partir de esta comprobación, pero en ningún caso dicha información, por sí sola, tendrá valor probatorio alguno dentro del proceso.

Para el ejercicio de la acción penal, se requerirá necesariamente de la denuncia, acusación o querrela correspondiente.